

**ASUNTOS ACUMULADOS  
EDATE ADVERTISING Y MARTÍNEZ  
Y MARTÍNEZ (STJUE DE 25 DE OCTUBRE)**

Clara Isabel CORDERO ÁLVAREZ

Profesora Ayudante de Derecho Internacional Privado  
*cica78@hotmail.com*

En el ámbito del Derecho internacional privado cabe destacar la reciente STJUE dictada en los asuntos acumulados *eDate Advertising* (C-509/09) y *Martínez y Martínez* (C-161/10). Esta sentencia, desde el punto de vista de la competencia judicial internacional, supone una evolución notable en la interpretación del fuero especial «lugar del daño» en materia extracontractual (art. 5.3 RBI) con respecto a las vulneraciones de derechos de la personalidad a través de Internet, ya que adecua al contexto *online* la doctrina *Shevill* —a la que sustituye en aquellos supuestos donde el daño se verifica en la red, pero que sigue en vigor para aquellos en los que intervengan medios de comunicación tradicionales—. Lo más destacable aquí es la facultad de elección que se le reconoce a la presunta víctima de un atentado en sus derechos de la personalidad en la red a la hora de elegir dónde ejercitar acción de responsabilidad. El perjudicado podrá ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien en el Estado miembro del lugar de establecimiento del emisor de los contenidos lesivos, bien ante los tribunales del Estado donde la víctima tenga su centro de intereses —lo que coincidirá normalmente con el Estado de su residencia habitual—. Pero también puede optar por ejercitar su acción en cada uno de los Estados miembros en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea o haya sido accesible —en cuyo caso los tribunales de cada uno de esos Estados serán exclusivamente competentes para conocer de los daños sufridos en su jurisdicción—. Con esta última previsión se permite que con el único requisito de la accesibilidad se reconozca competencia judicial internacional para conocer, sin más requisitos, lo que podría poner en entredicho la aplicación en estos casos del principio de proximidad y seguridad jurídica que sustenta el sistema de competencia judicial internacional comunitario. Pero esta sentencia también resulta relevante en el sector del Derecho aplicable, ya que perfila el significado del criterio

de origen en la Directiva sobre comercio electrónico y sus implicaciones en la concreción de la legislación aplicable a las actividades transfronterizas en relación con los requisitos —y, en consecuencia, las responsabilidades— que los prestadores de servicios *online* deben cumplir (art. 3.2). De tal manera que, aunque expresamente se le niega el carácter de norma conflictual —sino de límite *ex post* de control del Derecho material aplicable según norma de conflicto—, en la práctica sí puede operar como tal.